



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

PARTE ACTORA: GRACIELA CÁRDENAS
MORALES.

TERCEROS INTERESADOS: ISRAEL PIÑA LABRA, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL
ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio del año dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/07/2026-3** promovido por **Graciela Cárdenas Morales**, en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, dictado dentro del Expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025 (sic)**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actora/demandante/ promovente	Graciela Cárdenas Morales.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, dictado dentro del Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal/CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG/VPMRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

A. Presentación de denuncia. Con fecha diez de diciembre del año dos mil veinticinco, la actora presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

B. Radicación en el IMPEPAC. Con fecha once de diciembre del año dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual, hizo constar la recepción del escrito de denuncia, ordenando radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025**; así mismo, se reservó pronunciarse en lo conducente a admitir o desechar la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que en derecho correspondieran.

C. Diligencias preliminares. Mediante el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, la Secretaría Ejecutiva ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

D. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha veinte de enero, en sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, se aprobó el acuerdo relativo a las medidas cautelares.

E. Acuerdo de desechamiento parcial. En fecha veinte de enero, en sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento parcial de la queja presentada por la actora.

F. Acuerdo de desechamiento. En sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte de marzo, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobaron el acuerdo **IMPEPAC/CEE/068/2026**, por medio del cual, **desechó lisa y llanamente** la queja presentada por la actora, identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025**.

II. Juicio Ciudadano.

A. Presentación del Juicio Ciudadano. En fecha trece de abril, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano, en contra del **Acuerdo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

IMPEPAC/CEE/068/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral² del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, dictado dentro del Expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025**, (sic).

B. Admisión y requerimiento. Con fecha veinticuatro de abril, la Ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual, se admitió el Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/07/2026-3**, solicitando el respectivo informe justificativo a la autoridad señalada como responsable.

C. Informes circunstanciados, remisión de constancias y recepción de escritos. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el informe justificativo rendido por la autoridad señalada como responsable.

D. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

La presente controversia está relacionada con el PES promovido por la parte actora, por la probable comisión de VPG en su contra, razón por la que este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera

² En adelante CEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**"³.

Debe establecerse que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Así, la SCJN emitió el protocolo, señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que *"reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática"* (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *"las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen"* (Lagarde, 1997, página 2)⁴.

En términos del Protocolo, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

⁴ Localizable en la página 80 del referido Protocolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

El Protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁵, consistentes en identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas y evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y a su vez procurar el uso de lenguaje incluyente, entre otras.

No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, tal como ha sido sostenido en el criterio de rubro "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**"⁶, ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Tercerías.

Ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fueron recibidos en fecha dieciséis de abril, los escritos signados por **Israel Piña Labra** en su carácter de

⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y, por **Julio Cesar Ortiz Popoca**, en su carácter de Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Desarrollo Económico, Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; calidad que se les tiene por **reconocida**, a partir de lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral Local, y en atención a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes y formulan los planteamientos que estiman pertinentes.

B. Oportunidad. Cumplen con este requisito pues se presentaron en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 345 del Código Electoral.

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344 del Código Electoral, se les reconoce la personería que ostentan los terceros interesados, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto de la actora, ya que su intención es que subsista el desechamiento de la queja realizada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026, por parte del CEE del IMPEPAC.

D. Pruebas. Las partes terceras interesadas, presentaron las pruebas que consideraron oportunas.

CUARTO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

➤ **Causal de improcedencia hecha por la autoridad responsable.**

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 360 fracciones II, III, en relación con el artículo 343, inciso a), del Código Electoral, al considerar que la promovente no cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo materia de impugnación, ya que, aduce que la demanda no cuenta con firma autógrafa y además no agregó su credencial para votar original.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, ello en razón de que, en primer lugar, el escrito inicial de demanda de la actora sí cuenta con firma autógrafa⁷, la cual, además, coincide con la estampada en la copia de la credencial para votar que anexa al escrito de referencia.

Maxime que cuenta con interés jurídico, para promover el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que, de las propias constancias remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, se advierte que la actora fue parte denunciante dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025**. En específico en el acuerdo de radicación de fecha once de diciembre del dos mil veinticinco⁸, en relación con el acuerdo de fecha ocho de enero⁹ de acuerdo ambos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que - existen **tres tipos de interés**, los cuales sirven como parámetros

⁷ Véase la foja diecinueve (19) del expediente al rubro en cita.

⁸ Visible a fojas 984 a la 990 del expediente al rubro en cita.

⁹ Visible a fojas 1197 a la 1201 del expediente al rubro en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**¹⁰.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político- electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, como se apuntó con anterioridad, se actualiza el interés jurídico para promover por parte de la actora, por lo cual, resulta innecesario la presentación de algún documento que acredite su legitimación o personería. Sin

¹⁰ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC- 159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

pasar por alto que la actora, sí exhibió copia de la credencial para votar, con lo cual se colma el requisito formal de procedibilidad, el cual para esta Autoridad Electoral resulta suficiente, sin que se necesario la presentación de la original, ya que, de lo contrario se estaría negando el acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior, de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."**

En consecuencia, el aspecto sustancial de lo alegado por la autoridad responsable, se debe decidir al momento de estudiar los agravios de fondo hechos valer, porque de otra manera se estaría prejuzgando sobre el mérito de la litis planteada en el juicio que se resuelve, lo cual es contrario a los principios y reglas del Derecho Procesal.

Finalmente, es preciso destacar que, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que **las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados**, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto¹¹, **lo que en el presente asunto no acontece**; por tanto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, resulta **inoperante**.

¹¹ Sirve de sustento, la jurisprudencia 8/2001 de rubro y texto: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

➤ **Causal de improcedencia hecha por los terceros interesados.**

En el presente juicio de la ciudadanía, los terceros interesados, mediante sus respectivos escritos hacen valer la causal de improcedencia, consistente en que a su consideración se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja, pues consideran que los argumentos vertidos por la actora en el PES son idénticos a los esgrimidos en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/41/2025-3.

Ahora bien, la figura jurídica de cosa juzgada para su eficacia refleja, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Así tenemos que, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras:

- ❖ La primera conocida como "**eficacia directa**", opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- ❖ La segunda es la "**eficacia refleja**", con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en los sustancia o dependientes de la misma causa.

Ello en término de lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", que a su letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

De acuerdo con el criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia solo podría ser analizada por este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el PES, **siempre y cuando haya sido admitido por la autoridad administrativa electoral**, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, pues la materia de estudio de este Juicio Ciudadano lo es el desechamiento por parte del **CEE del IMPEPAC** de la queja interpuesta por la actora por actos posiblemente constitutivos de VPMRG.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que exista una conexidad en la causa entre lo denunciado en el PES y el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/41/2025-3, lo cierto es que, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2021, sostiene que **el juicio ciudadano, resulta ser una vía independiente o simultánea del Procedimiento Especial Sancionador**, la cual para mayor abundamiento se transcribe:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución **Política** de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencia**, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de **violencia política** en razón de género, ello no obsta para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de **violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos**. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con **violencia política** en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones."

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, de lo anterior se colige que, el objeto del PES es sancionar la conducta con la finalidad de inhibirla, mientras que en el Juicio Ciudadano el objeto es restituir al enjuiciante en el goce de sus derechos político electorales vulnerados. En consecuencia, al tratarse de actos jurídicos con efectos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

consecuencias distintas, no se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**. Por lo tanto, lo procedente, es declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. El artículo 328, párrafos primero y segundo del Código Electoral, expresa que el juicio ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, de acuerdo con lo sostenido por la actora, el día veintiséis de marzo, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, mismo que le fue notificado, mediante cédula de notificación personal, lo cual no fue controvertido por la responsable al rendir su informe justificativo.

Por lo que, en ese orden de ideas, los cuatro días para impugnar, a que hace referencia el artículo 328 del Código Electoral, transcurrieron del día **veintisiete de marzo** al **quince de abril**, lo anterior es así, toda vez que, el periodo comprendido del **treinta de marzo** al **diez de abril** correspondió a días inhábiles, con motivo de la conmemoración de la semana mayor y el aniversario luctuoso de Emiliano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Zapata, así mismo los días once y doce de abril se trataron de sábado y domingo¹².

En atención a lo anterior, toda vez que la demanda promovida por la actora, fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día **trece de abril**, se considera que la demanda fue presentada oportunamente de conformidad con el plazo legal previsto para ello.

3. Legitimación e interés jurídico. Dicha cuestión fue analizada en el apartado "**TERCERO**" de la presente sentencia.

SEXTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. La actora manifiesta que en fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, presentó denuncia por VPG ante la Autoridad Responsable para tramitar y sustanciar el procedimiento; siendo que, en fecha veinte de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en el que se desecha la queja interpuesta por la actora.

En tal sentido, el medio de impugnación versa sobre la legalidad o ilegalidad en el dictado del acuerdo de desechamiento, omisión en el cumplimiento de la autoridad de la facultad investigadora, así como omisión de ordenar diligencias para la debida integración de la investigación.

2. La causa de pedir. La actora considera que, no fue correcto que la autoridad responsable calificara los actos denunciados como incidentes administrativos aislados e inconexos, pues a su consideración dichos actos configuran VPG debido a la obstrucción al ejercicio del cargo.

Así mismo, aduce que, la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas ofertadas ni desahogó las diligencias necesarias para la investigación.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el **Acta de la Tercera Sesión Privada y del Acuerdo General** número **TEEM/AG/01/2026**, ambos celebrados por el Pleno de Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ocho de enero del dos mil veintiséis; así como, en la circular número **3/2026**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Refiere entre otras cosas, que la autoridad responsable no recabó el testimonio de Cristian Luna a pesar de existir dentro del Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, un video en el que manifiesta que el Presidente Municipal de Temixco Morelos, ordenó atentar contra la vida de la actora.

De igual manera, refiere que, el acuerdo impugnado deviene incongruente ya que, por un lado, existen medidas de protección a favor de la actora, dictadas por la responsable debido al riesgo en se encontraba la actora por las amenazas recibidas, y por otro se deseche la queja.

Lo que a su consideración vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas,

3. Pretensiones. De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, se advierte que ésta solicita:

- Que se revoque el acuerdo impugnado, en virtud de que el IMPEPAC indebidamente declaró el desechamiento de la queja.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene al IMPEPAC admitir la queja.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **sobre el desechamiento de la queja, está dotado de legalidad**, o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

SÉPTIMO. Agravios.

7.1 Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

exhaustividad¹³, toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.¹⁴

Ahora bien, en el caso de los juicios de la ciudadanía, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁵

De suerte que, los **agravios** expresados por la actora en su escrito de demanda, constituyen, en síntesis:

1. La falta de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, por el desechamiento de la queja.
2. La falta de exhaustividad y congruencia al realizar un análisis fraccionado aislado y atomizado de los hechos expuestos por la actora en su escrito de queja, calificando los actos denunciados como incidentes administrativos aislados e inconexos, pues a su consideración dichos actos, analizados en conjunto configuran VPG debido a la obstrucción al ejercicio del cargo.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

¹⁴ Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁵ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

3. La actora considera que la autoridad responsable incurrió en una omisión de su facultad investigadora y el cumplimiento del deber de realizar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que fue omisa en desplegar actos de investigación respecto de los videos y publicaciones en redes sociales que fueron ofertadas y ofrecidas como prueba, de igual manera refiere que, la autoridad responsable no recabó el testimonio de Cristian Luna a pesar de existir dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, un video en el que manifiesta que el Presidente Municipal de Temixco Morelos, ordenó atentar contra la vida de la actora, por último manifiesta que la autoridad responsable omitió realizar un análisis especializado sobre la afectación psicológica de la actora así como la implementación de pruebas periciales idóneas y necesarias para dimensionar el impacto de la violencia denunciada.
4. Así mismo, refiere que, el acuerdo impugnado deviene incongruente ya que, por un lado, existen medidas de protección a favor de la actora, dictadas por la autoridad responsable debido al riesgo en se encontraba la actora por las amenazas recibidas, y por otro desecha la queja.

7.2 Metodología.

Por ello, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología los agravios expuestos por la parte actora, serán analizados **POR SEPARADO**, sin que ello le depare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación

del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

Por cuanto al **primer agravio**, consistente en la falta de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, del acto impugnado. Resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La Real Academia Española (RAE) define la **certeza** como: "el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar", así tenemos que, la **Certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite al ciudadano prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

En opinión de David Cienfuegos, sobre la función de este principio es: "dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta"¹⁶.

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "**tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.**"¹⁷

¹⁶ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

¹⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude **"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."**¹⁸

El principio de **Legalidad**, es definido por la RAE como: **"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado".**¹⁹

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el principio de legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.

De tal suerte que, la función electoral deber ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que:

"...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el

¹⁸ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

¹⁹ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.

mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan..."²⁰

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en la que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a la Norma Suprema. De tal suerte, que, el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público."²¹

En ese tenor, nuestra Constitución Federal, consagra en el apartado A, de la fracción V, del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

²⁰ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.

²¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación que la Sala Superior ha explicado²² que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios mínimos a partir de los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

De igual forma, la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar, supone **revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.**

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento²³, **sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.**

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**²⁴.

²² Véase la jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²³ Jurisprudencia 31/2024: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

²⁴ En la jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

En el ámbito estatal, de conformidad con lo resuelto por la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018**, en el que determinó que todos los **desechamientos** emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral**, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de Dirección del OPLE en decir del CEE del IMPEPAC.

De igual forma, el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé las hipótesis en las cuales el PES debe desecharse, a saber:

- I. *No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
o
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola,*

Si bien, dicho Reglamento Sancionador no prevé concretamente las causales por las cuales deba desecharse una queja en materia de VPMRG, este Tribunal Electoral no es ajeno en tomar en cuenta criterios de la Sala Superior, que ha considerado que los órganos administrativos encargados de sustanciar una denuncia tienen facultades para desechar quejas cuando éstas no constituyen infracción electoral por VPG **desde un análisis preliminar**.

La Sala en cita, en el expediente **SUP-REP-145/2025** puntualizó que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política electoral.

En tal contexto normativo, es claro que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

el inicio del PES, lo que incluye aquellas quejas en las que se expongan posibles hechos de VPG.

Así, los razonamientos que realice la autoridad investigadora **no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral**²⁵.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el agravio en estudio **es esencialmente fundado** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que, la autoridad administrativa electoral dejó de advertir que basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral para ordenar el inicio del procedimiento.

Ello, porque el desechamiento de la queja solo puede darse cuando la denuncia no reúna los requisitos, o bien, la persona denunciante no aporte u ofrezca pruebas para sustentar su dicho, cuando la denuncia sea frívola o cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de político electoral. Así, en el presente caso es importante precisar que en el PES la actora si aportó pruebas documentales como lo son diversos oficios, lo cual realizó mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco²⁶, además de aportar diversas ligas electrónicas.

De tal manera que, el criterio para determinar la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador reside en que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

²⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

²⁶ Documentales que obran de la foja 1010 a la 1120 del expediente al rubro en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Lo cual se traduce en que la admisión de la queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas pueden ser constitutivos de una falta.

En tanto, que la **calificación de las posibles infracciones electorales corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora**. La cual, una vez instaurado y desahogado el procedimiento de investigación respectivo, emitirá un pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas.

Por tanto, el desechamiento de la autoridad instructora del PES **no puede llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del hecho discutido**, es decir, **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la resolución de fondo.

En efecto, en estima de este Tribunal Electoral **asiste la razón a la parte actora**, porque la autoridad responsable dejó de advertir que, para efectos de la admisión de la queja, la autoridad administrativa debió analizar si los hechos razonablemente tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así, la autoridad instructora dejó de considerar que la facultad establecida en el artículo 68 del Reglamento Sancionador para desechar la denuncia no la autoriza a hacerlo **cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**.

Por tanto, la autoridad responsable al realizar un análisis preliminar de la queja, realizó valoraciones de fondo respecto de la calificación prematura de la legalidad de los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Lo que en el caso ocurrió cuando la autoridad responsable sostuvo que las conductas denunciadas no se trataban de actos de VPG, sin que se advirtiera la posible afectación de los derechos de la denunciante, **ni existían elementos de género.**

En ese sentido, los razonamientos de la autoridad responsable no son adecuados, ya que, dejó de observar que la evaluación realizada debía tener como finalidad, verificar la existencia de los hechos desde un aspecto preliminar, pero sobre todo que, ante la denuncia de la posible comisión de actos de VPG debía revisar los hechos para determinar si existían elementos que le permitieran concluir que estos pudieran actualizar la VPG, examinados desde una perspectiva de género, y con ello justificar el inicio del PES.

Esto es así, porque de las constancias se advierte que en la queja se denunció como hechos motivo de VPG los siguientes:

- Obstrucción del ejercicio del cargo.
- Campaña de desprestigio.
- Incitación a la violencia y discurso de odio. Mediante un video que circula en la red social de Facebook.
- Violencia psicológica

Al respecto, resulta incorrecta la conclusión de la autoridad responsable, al sostener que de los hechos no se inferían conductas específicas cometidas en perjuicio de la quejosa por ser mujer dentro del ámbito electoral, ni se afectaban sus derechos político electorales por razón del género.

Eso, porque desde la perspectiva preliminar que realizó en el acuerdo de desechamiento, determinó, que con base a los elementos de prueba ofrecidos por la actora y los recabados por la autoridad instructora que, resultaban ser indicios insuficientes, y por lo tanto, no podía cumplir con los elementos mínimos establecidos por el tribunal TEPJF en **la jurisprudencia 21/2018**, para configurar una posible vulneración a sus derechos político electorales de la promovente por VPMRG, **lo que denota una calificación o valoración de los hechos.** Maxime que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable realiza el test establecido en la jurisprudencia en cita, cuestión que únicamente es competencia jurisdiccional. Es decir, no puede realizarse el test desde un enfoque preliminar.

En tales condiciones, el análisis que abordó la autoridad responsable en acuerdo de desechamiento de la queja no fue adecuado, pues aun cuando cuenta con atribuciones para realizar un **estudio preliminar** de la queja, lo cierto es que dejó de advertir que el análisis efectuado corresponde a consideraciones de fondo, al valorar que los hechos no constitúan VPG.

De lo anteriormente razonado se desprende que la autoridad responsable **al atribuirse una facultad que la ley no le otorga**, como es en este caso, como se apuntó con anterioridad, realizar un estudio de fondo de los hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, **violó el principio de legalidad** el cual como se expuso sostiene, entre otras cosas, que los poderes públicos están sometidos a las leyes, es decir, solo pueden actuar dentro del marco legal aplicable. En tales circunstancias, en relación al PES el **artículo 90 Quintus** del Código Electoral otorga al OPLE a través de la Comisión de Quejas la siguientes atribuciones.

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
- VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 374 de dicho Código Electoral estipula que Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efecto, **declarar la inexistencia de la violación** objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **imponer las sanciones** que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ante tal contexto, se colige que el estudio y análisis de fondo del PES es competencia de este Órgano Jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver en definitiva el PES y declarar la inexistencia de la violación o en su caso imponer las sanciones correspondientes, lo anterior de conformidad además, con los artículos 137, fracción V, 321, 350, 351 373, del Código Electoral, por lo tanto si es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinar la existencia o inexistencia de la infracción a través de una resolución definitiva, el acuerdo impugnado deviene **ilegal** al haber realizado la autoridad responsable, un estudio de fondo del caso y determinar que no se configuraba la VPMRG; de ahí lo **fundado** del presente agravio expuesto por la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el cuerdo **IMPEPAC/CEE/068/2026** emitido por el CEE del IMPEPAC.

Ahora bien, toda vez que con el análisis del presente agravio se alcanzó la pretensión de la actora, consistente en revocar el acto impugnado, esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

autoridad considera innecesario estudiar los agravios restantes hechos valer por la actora.

NOVENO. Efectos.

Dado que, el **agravio** de la parte actora, resultó **fundado**, en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:

1. Se **ordena** al **CEE del IMPEPAC**, para que, en el término de **cinco días hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento, **admita la queja** presentada por la actora.
2. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/068/2026**, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, a actuar de conformidad con lo efectos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/07/2026-3.

Notifíquese como en derecho proceda.

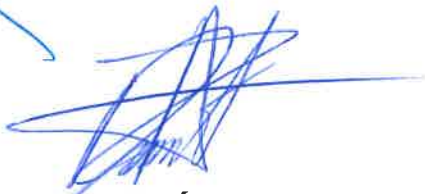
Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL²⁷

CM²A

²⁷ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada en fecha diez de julio del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.